

NUE 69-A-2014 (HF)

**RIVAS ORELLANA contra ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Resolución Definitiva.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del cuatro de junio de dos mil catorce.

El presente procedimiento ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN MIGUEL RIVAS ORELLANA**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ANSP)**, el 25 de marzo de 2014, por habersele denegado la información solicitada debido a la declaratoria de reserva y confidencialidad de la misma.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 17 de marzo de 2014 el ciudadano **JUAN MIGUEL RIVAS ORELLANA** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **ANSP**, información consistente en: (i) copia de las respuestas dadas a los test de inteligencia, personalidad, negociación de conflictos y de aptitudes realizadas durante el proceso de selección para el grado de Subinspector, con las formalidades detalladas en su solicitud; (ii) el nombre de los psicólogos que participaron en la calificación de las pruebas descritas; (iii) el nombre y profesión de las dos personas que aplicaron la prueba en la **ANSP** de Comalapa, específicamente, al grupo con el que el apelante hizo la prueba psicológica; y, (iv) información acerca de la posesión de licencias de uso de los instrumentos de evaluación, así como también, sobre la existencia de autorización por parte del propietario de los derechos de autor de los test evaluados para la reproducción de los mismos.

II. Inconforme con la resolución de la Oficial de Información del ente obligado, el ciudadano **RIVAS ORELLANA** interpuso ante este Instituto recurso de apelación, en el

que manifestó que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Este Instituto, mediante resolución emitida el 10 de abril del corriente año, admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano. En el mismo acto se requirió el expediente administrativo del presente caso; asimismo, se requirió del titular del ente obligado el correspondiente informe justificativo.

En dicho informe, el titular de la **ANSP** manifestó que se verificó que la información relativa a las respuestas del test de inteligencia, personalidad, negociación de conflictos y de aptitudes del proceso de selección para el grado de Subinspector, fue clasificada como reservada mediante la declaratoria de información número 0007, en la cual se estableció tal calidad respecto de los “instrumentos de evaluación Psicológica”, con fundamento en lo dispuestos en las letras “d” y “h” del Art. 19 letra “d” de la LAIP, de conformidad con las cuales se mantendrá en reserva la información que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, así como la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

La **ANSP** también alega que, con base en las causales establecidas en las letras “g” y “h” del Art. 19 de la LAIP —información que compromete las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; e información que puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, respectivamente— mediante declaratoria número 0008, se clasificó como reservada la información concerniente al *Protocolo aplicado para la calificación e interpretación de la prueba psicotécnica para los aspirantes al Curso de Ascenso y Promoción interna a la categoría de Subinspector de la PNC, en las convocatorias: Sargento con título profesional, Sargento sin título profesional; y, Promoción interna para Cabos y Agentes con título profesional universitario.*

Asimismo, con respecto a la declaratoria de confidencialidad sobre la información acerca de la posesión de licencias de uso de los instrumentos de evaluación, el titular del ente obligado alegó que en el literal “j” del apartado 2.2 “Confidencialidad” del **Código de Ética para el Ejercicio de la Profesión en Psicología de El Salvador**, se establece que es obligación de los profesionales de la psicología “*Proteger los resultados de la evaluación e interpretación para que no sean mal utilizados por personas inescrupulosas,*

y vigilar, en las instituciones en donde hay banco de datos que no se revelen ni se utilicen sin su autorización”.

III. La correspondiente audiencia oral fue celebrada con las partes a las diez horas con treinta minutos del 30 de mayo del corriente año. Durante esta diligencia la parte apelante incorporó prueba documental consistente en una descripción genérica de los test de los cuales requirió sus propias respuestas. A su vez, el ente obligado propuso las declaraciones de Reinerio Antonio Beloso Fabián, Psicólogo Subjefe de la División de Formación Académica del ente obligado; y de Ana María Morales Avilés, Psicóloga del Gabinete Psicopedagógico del ente obligado.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada por medio de su titular, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los derechos fundamentales en general, y en concreto sobre el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad; **(II)** análisis sobre si las declaratorias de reserva hechas por el ente obligado se apegan a los supuestos regulados en la LAIP; **(III)** determinación de si los requerimientos relativos a los nombres de las personas que participaron en la calificación de las pruebas descritas y que aplicaron la prueba en la **ANSP** de Comalapa, son de carácter reservado; y finalmente, **(IV)** determinación sobre el carácter confidencial o no de los permisos de uso y reproducción requeridos por el ciudadano.

I. Un **derecho fundamental** es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. Así, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha entendido por derechos fundamentales: “(...) *categorias jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho -Estado y particulares-, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.*” (Hábeas Corpus 135-2005 de fecha 16 de mayo de 2008).

Por otra parte, **el derecho de acceso a la información** —como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18 de septiembre de 2013— puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva, el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información, encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CIDH— ha dicho sobre el referido principio que: “*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones.*” (CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.)

II. En el caso en análisis, el apelante solicitó sus propias respuestas al test impartido y evaluado por el ente obligado. Esta información ha sido clasificada por la **ANSP** como reservada, sin embargo, cabe hacer unas aclaraciones respecto de a esta categoría de información.

Las respuestas brindadas como parte de una evaluación determinada constituyen invención propia de la persona que realiza dicha evaluación, en tanto que, como creación del intelecto humano, constituyen datos de propiedad intelectual que se traducen en las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes y dibujos, y algunos modelos utilizados en el comercio.

En este orden de ideas, las respuestas vertidas en los test sobre inteligencia, personalidad, negociación de conflictos y de aptitudes, desarrollados por el ciudadano **RIVAS ORELLANA**, constituyen invenciones o sistematizaciones de ideas o métodos, los cuales constituyen un uso exclusivo para el cual han sido emitidas y por tal carácter no son información pública. Al no ser información pública no pueden ser declaradas como información reservada, en tanto que ésta última, no es más que aquella información de carácter público que se encuentra restringida temporalmente.

Planteado lo anterior, es pertinente aclarar que las respuestas emitidas por los aspirantes a todo tipo de examen, aún y cuando formen parte del protocolo de evaluación, son información de carácter **confidencial** y no de carácter reservada; por lo que, el ente

obligado, deberá hacer la debida modificación en su índice de información reservada, en el sentido que las respuestas a todo tipo de exámenes se desclasifiquen como información reservada y se clasifiquen como información confidencial.

Ahora bien, a pesar de que las respuestas a los test no son información pública sino información confidencial, lo cual significa que no pueden ser requeridas por cualquier ciudadano, sí está –el ente obligado– en la obligación de entregar al ciudadano **RIVAS ORELLANA** sus propias respuestas, pues son invenciones propias de él y por ende, la propiedad de las mismas le corresponde; por lo que, al no ser el ente obligado el propietario de dichas respuestas deberá entregárselas al ciudadano en los términos de la parte resolutive de la presente.

III. Con respecto a los requerimientos relativos al nombre de los psicólogos que participaron en la calificación de las pruebas descritas y el nombre y profesión de las dos personas que aplicaron la prueba en la ANSP de Comalapa, específicamente, al grupo con el que el apelante hizo la prueba psicológica, este Instituto ya ha manifestado en reiteradas resoluciones, por ejemplo 11-A-2013, 25-A-2013 y 41-A-2013 entre otras, que los nombres de los servidores públicos son de carácter público y deben ser entregados si algún ciudadano los solicita, pues no están sujetos a reserva o clasificación alguna debido a la transparencia que debe imperar en todo el aparato estatal; razón por lo cual es procedente su entrega.

IV. Con respecto a la información concerniente a la posesión de licencias de uso de los instrumentos de evaluación, así como también, si tienen autorización del propietario de los derechos de autor de los test evaluados para la reproducción de los mismos, es evidente que la información solicitada es característica de datos de propiedad intelectual y por tanto causa de confidencialidad según el Art. 24 letra “d” de la LAIP. Sin embargo, en vista del deber de transparencia de gestión que tienen todos los servidores públicos, así como el derecho de fiscalización de los ciudadanos, es procedente que el ente obligado entregue al ciudadano copia certificada de la factura con la cual se demuestra la legítima adquisición de dichos instrumentos, pues, aunque los datos solicitados son información confidencial, la rendición de cuentas de la administración de los fondos públicos es obligación de todo servidor público.

C. PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

a) Desclasifíquense como información reservada las respuestas que los aspirantes a todas las categorías de ascenso de la ANSP hacen ante los test de evaluación y *clasifíquense como Información Confidencial*, según lo expuesto en esta resolución;

b) Ordénese al titular del ente obligado, que por medio de su Oficial de Información, entregue al ciudadano Juan Miguel Rivas Orellana, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, *(i)* copia de las respuestas dadas a los test de inteligencia, personalidad, negociación de conflictos y de aptitudes del proceso de selección para el grado de Subinspector; *(ii)* el nombre de los psicólogos que participaron en la calificación de las pruebas descritas; *(iii)* el nombre y profesión de las dos personas que aplicaron la prueba en la ANSP de Comalapa, específicamente, al grupo con el que el apelante hizo la prueba psicológica; y, *(iv)* una copia certificada de la factura de compra de los test objeto de las evaluaciones al curso del curso de ascenso al grado de Subinspector de la PNC, por las razones expuestas en esta resolución;

c) Requierase al titular de la ANSP que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los cinco días para entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

c) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE--
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

NUE 69-A-2014 (HF)

Rivas Orellana contra Academia Nacional de Seguridad Pública

Resolución de Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del veintidós de septiembre de dos mil quince.

El 3, 5 y 12 de septiembre de 2014, la **Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP)**, por medio de su Director General, presentó escritos y documentación adjunta, con los que comprueba el cumplimiento de la orden de entrega al apelante de: a) copia de las respuestas dadas a los test de inteligencia, personalidad, negociación de conflictos y aptitudes del proceso de selección para el grado de Subinspector; y, b) copias certificadas de las facturas que amparan la adquisición de los test aplicados en el referido proceso de selección.

El 8 de septiembre de 2014, el apelante cumplió el traslado conferido en relación con el presente recurso de revocatoria.

La **ANSP** fundamenta su inconformidad en que los nombres de los psicólogos que participaron en la calificación de las pruebas correspondientes; y, el nombre y profesión de las dos personas que la aplicaron al grupo con que el apelante hizo la prueba psicológica, constituyen datos personales y no pueden divulgarse.

El ente obligado alega que la entrega de la información vulneraría los derechos al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal de los titulares, así como su derecho a la autodeterminación informativa establecido en la Constitución. Para la **ANSP**, con base en el Art. 62 de la LAIP, los nombres de las personas que calificaron las pruebas y de quienes las impartieron está comprendida dentro de la autodeterminación informativa y pertenece sólo a ellos, por lo que no puede entregarse.

Por su parte, el ciudadano apelante **Rivas Orellana**, argumentó que su solicitud no obedece a un deseo antojadizo, sino a la vinculación que se generó entre los profesionales cuyos nombres solicita y él, al momento de calificar sus pruebas. Además, señaló que su interés surge de la relación temporal de evaluado-evaluador que se generó al momento en que como empleado público se sometió a un proceso de evaluación efectuado por otros empleados públicos que se desempeñan como psicólogos en la **ANSP**.

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) es un derecho humano fundamental, derivado del Art. 6 de la Constitución de la República. Este derecho trae como presupuesto el correlativo derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tenga interés público¹. Es decir que el DAIP se encuentra íntimamente vinculado con la libertad de expresión y pensamiento.

Esta condición de derecho fundamental del DAIP acarrea las siguientes consecuencias: a) la prohibición de alterar su contenido esencial; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía a favor de todas las personas; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora².

Ahora bien, para el caso en análisis, es importante tener en cuenta que se excluye de la categoría de *pública* a la información *confidencial*, la cual es aquella a la que se restringe su acceso debido a un interés constitucionalmente protegido. Dentro de esta última se encuentran los datos personales, definidos por la LAIP en su Art. 6 letra “a”, como “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Asimismo, la LAIP establece los datos catalogados como datos personales sensibles en el mismo Art. 6 letra “b”, y los define como: “los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación

¹ Sentencia de las doce horas del cinco de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad de Ref. 13-2012

² ídem

sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

En ambos casos puede apreciarse fácilmente que el nombre no es considerado un dato personal a la luz de la LAIP, esto porque el nombre es la identificación legal de toda persona y, con mayor importancia, la de los servidores públicos que, como bien dijo el Director de la ANSP, existe entre estas personas (servidores públicos) y el Estado un vínculo de carácter laboral y por ende, la fiscalización de parte de la población debe ser garantizada.

Asimismo, este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido que cuando se trata de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos tiene que entregarse.

Así las cosas, los argumentos invocados por la **ANSP** se basan artículos de la LAIP que no son aplicables al caso en concreto, o más bien, que han sido formulados a partir de una interpretación errónea de la ley. Pues, el ente obligado pretende calificar el nombre de un servidor público como un dato personal, cuando, con base a las disposiciones previamente citadas de la LAIP no lo es. Por lo anterior, procede declarar sin lugar la revocatoria.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve**:

a) Declárese sin lugar, en todas sus partes, el recurso de revocatoria interpuesto por la **Academia Nacional de Seguridad Pública**, por medio de su Director, en contra de los numerales (ii) y (iii) del literal b), de la resolución emitida a las ocho horas y cincuenta minutos del 18 de junio de 2014.

b) Tiénese por cumplido lo ordenado por este Instituto en los numerales (i) y (iv) del literal b) de la resolución emitida a las ocho horas y cincuenta minutos del 18 de junio de 2014.

